



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Armenia – Quindío**

Armenia (Q), veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia nro.</b>	<b>205</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Acción de tutela de primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Miriam Gonzalez Medina</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío</b>
<b>Vinculada:</b>	<b>Ligia López Escobar</b> <b>Alfonso López Escobar</b> <b>Luz Mery Noreña López</b> <b>Inspección Novena Policía Armenia</b> <b>Alcaldía de Armenia</b> <b>Juzgado Primero Civil del Circuito</b> <b>Aldemar Mendoza Jaramillo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2023-00232-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Estando dentro del término legal, procede el Juzgado a decidir en primera instancia la presente acción de tutela.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante, lo siguiente:

1. Se inició proceso ejecutivo singular por la señora Ligia López Escobar contra Alfonso López Escobar bajo el radicado No. 63001400300920110044700 que cursa en el Juzgado Noveno Municipal de esta ciudad.
2. Entre las medidas cautelares solicitadas, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte ostentada por el señor López Escobar sobre un inmueble objeto de proceso divisorio en otro despacho judicial.
3. El secuestro fue realizado el 28 de enero de 2015, en la cual se formuló la oposición que fue aceptada por la comisionada Inspección Novena Municipal de Policía y que no fue objeto de recursos. Adicional, el mismo ya estaba

secuestrado dentro del proceso divisorio.

4. El 20 de abril de 2018, se realizó por la Alcaldía de Armenia diligencia de secuestro pendiente por realizar, donde se presentó una nueva oposición, por parte de Luz Mery Noreña López como poseedora.

5. La oposición resultó favorable a la señora Noreña López según auto del 9 agosto de 2018 que milita en el folio 514 del expediente judicial, decisión frente a la cual la accionante al interior del proceso judicial presento los recursos de Ley los cuales fueron rechazados por medio de auto del 28 agosto de 2018 según folio 520 del expediente.

6. Pese a los recursos y solicitudes expuestas ante el Juzgado accionado, no se ha revocado el reconocimiento como poseedora de la señora Luz Mery, que la perjudica para poder accionar en su contra.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

-A través del auto proferido el 17 de octubre de 2023, se admitió la demanda de tutela y se ordenó correr traslado para que se pronunciara el accionado y sus vinculados.

-Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, indicó que la accionante no es parte dentro del proceso al cual hace referencia en el escrito de tutela y que cada una de sus solicitudes fueron despachadas desfavorablemente, dado que se formularon de manera extemporánea, por lo que debe acudir a otros mecanismos judiciales si se encuentra inconforme con la posesión ejercida por parte de la señora Luz Mery, razón por la cual la presente se debe declarar improcedente.

-Luz Mery Noreña López, notificada el 20 de octubre de 2023 (doc. 016), pero guardó silencio.

-Ligia López Escobar, notificado por aviso el 24 de octubre de 2023, (doc. 018), pero guardó silencio.

-Alfonso López Escobar, notificado por aviso el 24 de octubre de 2023, (doc. 018), pero guardó silencio.

-Inspección Novena Policía Armenia, se opone a la prosperidad de las pretensiones del escrito de tutela, pues en la comisión asignada número 013 se hizo devolución desde el 03 de febrero de 2015, en el cual se respetó el debido proceso y derecho de defensa, por lo que, las razones de inconformidad

expuestas no se encuentran dentro de su competencia, motivó por el cual solicitó su desvinculación.

-Alcaldía de Armenia, notificada el 24 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico, pero guardó silencio.

-Juzgado Primero Civil del Circuito Armenia Quindío, notificada el 24 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico, pero guardó silencio.

-Aldemar Mendoza Jaramillo, notificada el 24 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico, pero guardó silencio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar ¿la solicitud de tutela *sub examine* cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos, ¿La providencia cuestionada adolece de algún defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, como quiera que este despacho es superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, adicional a que los efectos de la conducta presuntamente vulneradora acaecen en este circuito judicial.

Que el artículo 86 de la Constitución Política establece: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “...*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto...*”, y el artículo 6 *ibídem* establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “...*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se*

*encuentre el solicitante...”*

### **Caso concreto.**

Conforme el recuento del escrito de tutela con sus pretensiones, se observa que la accionante Miriam Gonzalez Medina, se encuentra inconforme con la decisión del Juzgado Noveno Civil Municipal dentro del proceso bajo el radicado 63001400300920110044700, en el cual se reconoció como poseedora a la señora Luz Mery Noreña López.

Lo anterior, en tanto formuló nulidades, recursos y rechazos de plano y el despacho se negó a reconocer.

Como muestran las probanzas obrantes en el dossier, se observa que Ligia López Escobar inició proceso ejecutivo singular en contra de Alfonso López Escobar asignado al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia.

Dentro del mismo, la accionante Miriam Gonzalez Medina fue apoderada judicial del señor Alfonso López Escobar<sup>1</sup>, quien tenía una cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-98341 correspondiente al 37.5% y frente al cual se decretó el embargo y posterior secuestro<sup>2</sup>, mismo que fue hecho por medio de la comisión a la Inspección Novena Municipal de Policía de la ciudad<sup>3</sup>.

Durante el trámite, se observa que la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-98341, fue objeto del proceso divisorio tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, también secuestrado en comisión por la Inspección Séptima Municipal de Armenia<sup>4</sup>, donde fue secuestrado el señor Henry Alberto Bedoya Montoya quien otorgó poder a la aquí accionante Miriam Gonzalez Medina<sup>5</sup>.

La diligencia fue realizada el 28 de enero de 2015 por parte de la Inspección Novena Municipal de Armenia, a lo cual la señora Miriam Gonzalez Medina como apoderada del secuestro Henry Alberto Bedoya Montoya formuló la oposición en tanto el mismo ya se encontraba secuestrado por el proceso divisorio tramitado. Esta fue aceptada y remitida al juzgado comitente<sup>6</sup> quien en auto del 03 de julio de 2015 la negó, pues la medida fue decretada e inscrita

---

<sup>1</sup> Doc.008 Clic. Doc.001 pág. 24

<sup>2</sup> Doc.008 Clic. Doc.002 pág. 8

<sup>3</sup> Doc.008 Clic. Doc.002 pág. 28

<sup>4</sup> Doc.008 Clic. Doc.002 pág. 75

<sup>5</sup> Doc.008 Clic. Doc.002 pág. 75

<sup>6</sup> Doc.008 Clic. Doc.002 pág. 74

con antelación a la inscripción de la demanda del proceso divisorio<sup>7</sup>. Pese a que la apoderada presentó los recursos del caso, el juzgado se mantuvo en su decisión y continuó con la materialización del secuestro ya decretado, mismo que fue realizado el 20 de abril de 2018 donde la señora Luz Mery Noreña López como compañera sentimental del señor Alfonso López se opuso por su calidad de poseedora del inmueble<sup>8</sup>.

Una vez estudiada la oposición por el despacho, se aceptó en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2018 y se reconoció a la señora Luz Mery Noreña López como poseedora del primer piso del inmueble, lo que generó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro sin ningún recurso<sup>9</sup>, pues si bien la accionante Miriam Gonzalez Medina formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación, el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues la decisión fue notificada en estrados, razón por la cual el término para recurrir correspondía al momento de dictarse en audiencia la decisión, por otro lado, se indicó su carencia de legitimación, en tanto actúo de forma directa dentro del proceso y no como apoderada de las partes<sup>10</sup>.

Posteriormente, se observa en auto del 02 de diciembre de 2022, la orden de secuestrar la cuota parte del 37.5% ostentado sobre el inmueble por parte del ejecutado Alfonso López Escobar, sin embargo, en auto del 06 de febrero de 2023 se revocó la decisión, en tanto el mismo ya había sido objeto de secuestro con oposición resuelta, por lo que la medida había sido levantada con anterioridad<sup>11</sup>.

Frente a esto la aquí accionante Miriam Gonzalez Medina, se demostró inconforme, en tanto insiste en la existencia de errores al momento de reconocer a la señora Luz Mery Noreña López como poseedora, sin embargo, la decisión quedó en firme y así se manifestó y resolvió por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, en la ultima providencia proferida el 12 de mayo de 2023<sup>12</sup>.

Con todo lo expuesto, se observa de manera concreta y específica, que la accionante Miriam Gonzalez Medina, califica las decisiones proferidas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, en cuanto a reconocer a la señora Luz Mery Noreña López como poseedora del primer piso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-98341, como vulneradoras de sus derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Doc.008 Clic. Doc.002 pág. 84

<sup>8</sup> Doc.008 Clic. Doc.003 pág. 196

<sup>9</sup> Doc.008 Clic. Doc.004 pág. 127

<sup>10</sup> Doc.008 Clic. Doc.004 pág. 137

<sup>11</sup> Doc.008 Clic. Doc. 037

<sup>12</sup> Doc.008 Clic. Doc.051

Lo anterior se torna improcedente, en tanto las decisiones tomadas el 09 de agosto de 2018, que desataron la formulación de la presente acción de tutela, ya se encuentran en firme y no es viable el uso de la acción de tutela para revivir términos culminados, pues esto afecta la seguridad jurídica que se debe mantener y garantizar al interior de los procesos judiciales que sean tramitados por los administradores de justicia.

Por otro lado, existen otros mecanismos judiciales a los cuales puede acudir la parte actora ante la jurisdicción ordinaria civil, lo cual también se puede ejercer por el secuestre designado dentro del proceso divisorio si considera que la comunidad está afectada con la decisión o si considera que al interior del proceso ejecutivo se advierte presuntas irregularidades como lo refiere en el hecho decimo sexto del libelo genitor, son otros los escenarios para debatir dicho asunto y no la acción de tutela.

Así las cosas y por las anteriores razones, al carecer de legitimación la accionante para formular la acción de tutela, se declarará la improcedencia de la acción constitucional presentada, pues ya no representa al ejecutado al interior de la actuación judicial coercitiva examinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional presentada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la manera más expedita esta decisión a las partes, haciéndoles saber que en caso de no estar conformes con la misma cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación.

Para el efecto, se ORDENA al Centro de Servicios Judiciales, remitir las respectivas comunicaciones en las siguientes direcciones:

**2.1.** Notificar esta providencia a la accionante al correo electrónico:  
[miriamgonzalez1685@gmail.com](mailto:miriamgonzalez1685@gmail.com)

**2.2.** Notificar esta providencia al accionado y vinculados:

-Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia (Q) [correo institucional](#)

-Luz Mery Noreña López carrera 21 A No. 12-36 Piso primero barrio Álamos de Armenia

-Inspección Novena Municipal Policía de Armenia  
[inspnoventa@armenia.gov.co](mailto:inspnoventa@armenia.gov.co)

-Alcaldía de Armenia [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

-Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia [correo institucional](mailto:correo_institucional)

-Aldemar Mendoza Jaramillo [aldemar666@gmail.com](mailto:aldemar666@gmail.com)

- Ligia López Escobar notificar por aviso.

- Alfonso López Escobar notificar por aviso.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, conforme a los lineamientos indicados en el acuerdo PCSJA20-11594, link <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/login.php>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d97772f474e0c9f0fd78b4c163ccd91ba58a9ee53cb7ff345ca271f768f670**

Documento generado en 27/10/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>